

Informe secretarial: 6 de septiembre de 2023, al Despacho del señor juez, demanda de Fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitas presentada por el defensor de familia del ICBF Centro Zonal de Puerto Boyacá ante solicitud presentada por el señor Mario por intermedio de su apoderada, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00177-00. Sírvasse proveer.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 15572-31-84-001-2023-00177-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA
MARIO ANDRES FLOREZ PUCHE
DEMANDADA: ALEJANDRA GONGORA RIVERA
MENOR: D-S-F-G-

Atendiendo el informe secretarial y revisado el proceso, se tiene que:

El numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. (...) 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, corresponde a este Despacho, ante la solicitud del padre del menor MARIO ANDRES FLOREZ PUCHE, ante la ICBF centro zonal de esta ciudad, impartir aplicación a la norma en mención y dar inicio al proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, previsto en el numeral 2º del artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso.

En consideración a que la demanda y reúne las exigencias contempladas en el Código General del Proceso y en concordancia con el artículo y atribuido a este Juzgado el conocimiento de la misma,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de la referencia, la cual se tramitará como proceso verbal sumario con disposición especial de que tratan el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. De la demanda córrase traslado por la parte actora a la demandada, la señora ALEJANDRA GONGORA RIVERA, quien actúa en representación del menor D.S.F.G. por el término de diez (10) días para que la conteste (C.G.P. art. 391, inc. 5º). El traslado se surtirá mediante la notificación personal de este auto, conforme al art. 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. En interés de la ley y defensa de los derechos del menor D.S.F.G., con las mismas facultades de las partes, citar al Personero Municipal quien ejerce funciones de Ministerio Público en los municipios (Numeral 1º del artículo 46 del CGP). Notificarle el contenido de esta providencia.

CUARTO. Mantener vigente la cuota provisional de alimentos y visitas fijada por la Defensoría de Familia Centro Zonal de Puerto Boyacá, Boyacá, de mediante la resolución de fecha 15 de mayo de 2023.

QUINTO. Conforme al Art. 317 del C.G.P. se le concede un término de 30 días a la parte actora para gestionar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SEXTO. Tener a la Defensor de Familia de Puerto López Boyacá, como representante judicial del menor DILAN SANTIAGO FLOREZ GONGORA y; a la señora ALEJANDRA GONGORA RIVERA, como su representante legal.

SÉPTIMO. Reconocer a la abogada MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada con la C.C. No. 30.403.141 de Manizales y titular de la T.P. 361.209 del C.S. de la J., (Tarjeta vigente y sin Antecedentes Disc.) como apoderada judicial del señor MARIO ANDRES FLOREZ PUCHE, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 117 del 12 de septiembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cfa700164c1141c5689a38262ff4a79c9422502dde66bfb36b5f8f8f18b5e49
Documento generado en 11/09/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>